

*****1

VS

DEPARTAMENTO DE JUECES
CALIFICADORES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE: 445/2019
SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, **veintitrés de mayo del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en contra de la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, de nombre **Raquel Guadalupe Silva Espinoza**.

GLOSARIO.

- **Jefa del Departamento**: Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, de nombre **Raquel Guadalupe Silva Espinoza**.
- **Reglamento**: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Bando de Policía**: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California
- **Tribunal**: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- **Ley**: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- **Juzgado**: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el **Juzgado** el **diez de mayo de dos mil diecinueve**.

II. Acto impugnado. La legalidad de la resolución administrativa **del veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la **Jefa del Departamento**.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el **Juzgado** en acuerdo dictado el **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**.

IV. Contestación. La **Jefa del Departamento** compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a **foja 021 a la 030**.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró **el dos de diciembre de dos mil diecinueve**.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este **Tribunal**, se informa el cambio de titular de este **Juzgado**, por lo que quien sustanciará el presente juicio **será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de **fecha diez de febrero de dos mil veintidós**.

COMPETENCIA

Este **Juzgado** es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un **acto administrativo** emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la **Ley**

Así también, este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, **penúltimo párrafo**, de la **Ley**, ya que el domicilio particular que

señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la Ley, en relación con el artículo 72 del Bando de Policía.

La *Jefa del Departamento* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral 40 de la Ley; toda vez, que de conformidad con el artículo 72 del Bando de Policía, el recurso de inconformidad presentado en sede administrativa se presentó de manera extemporánea.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son fundados en razón de lo siguiente:

La fracción IX del artículo 40 de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió los actos impugnados.

En el caso de estudio, el promovente dentro del recurso de inconformidad, así como en la demanda presentada ante

este *Juzgado* argumento en ambos que el **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, tuvo conocimiento del acto consistente en la multa impuesta [boleta de infracción] sin señalar un argumento si fue verbal o escrita; sin embargo, señala bajo protesta de decir verdad en el recurso de inconformidad que dicha boleta de infracción la observo enrollada en su automóvil al día siguiente de que lo infraccionaron y que fue realizada en su ausencia.

De lo antes expuesto podemos sacar la conjetura que el día **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, tuvo conocimiento de la infracción, percatándose de los fundamentos y motivos hasta el día siguiente.

Lo cierto es, que hasta lo aquí argumentado, la parte actora afirma no una sino dos veces que el acto que recurrió en sede administrativa fue realizado y que tuvo conocimiento el **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**; si bien el actor no se percató de los fundamentos y motivos de dicha boleta de infracción hasta el día siguiente, lo innegable es, que el acto que recurre, tuvo conocimiento de su existencia el día **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento del juicio administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley*, y a la prudente calificación del suscrito *Juzgador*, se le concede valor probatorio para tener por demostrado que el día **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, la parte actora conoció de la existencia de la boleta de infracción recurrida en sede administrativa.

El hecho que haya conocido el día **veintiséis de marzo del dos mil diecinueve**, las razones y fundamentos que sustentan la boleta de infracción, no da lugar para determinar que ese día fue cuando conoció el acto que recurrió, y que se pueda tomar como fecha para contabilizar el plazo para la oportunidad de la presentación de recurso de inconformidad intentado.

Ahora bien, el numeral **72** del **Bando de Policía**, dispone en lo que aquí interesa, que el recurso de inconformidad deberá presentarse ante el **Juzgado Calificador**, por escrito, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir.

Del artículo antes señalado se advierten dos supuestos en que el recurrente puede formular su recurso ante la autoridad municipal, que son:

Primero. Dentro los cinco días posteriores a la fecha en que se hubiera aplicado la sanción que se pretende combatir; o

Segundo. Dentro de los cinco días posteriores en que se hubiere notificado la sanción que se pretende combatir.

Al señalar dentro del recurso de inconformidad, así como en el de la demanda presentada ante este **Juzgado** que el **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, tuvo conocimiento **de la existencia de la boleta de infracción**, debe aplicarse el **primero** de los supuestos señalados en el párrafo anterior, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de promover el recurso de inconformidad ante el **Juzgado Calificador**, esto es, al **día siguiente hábil en que haya aplicado la sanción**.

De esta manera, se tiene que el plazo de los cinco días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover el recurso de inconformidad, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que el actor tuvo conocimiento de la existencia de la sanción [boleta de infracción] que sin saber los fundamentos y motivos ya tenía conocimiento de su existencia como se argumentó en párrafos anteriores; esto es, el **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**.

Ahora bien, para determinar la presentación oportuna del recurso de inconformidad, es menester establecer que los plazos se contarán por días hábiles, y tomando en consideración que en el *Bando de Policía* no se establece cuales son los días hábiles e inhábiles de la dependencia de la autoridad demandada, aunado al hecho de que en la página oficial del municipio de Mexicali, Baja California, el cual es <http://www.mexicali.gob.mx/> no se señala su calendario oficial de días inhábiles, **es necesario** apoyarse en el contenido de la tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable por **analogía** y que a continuación se transcribe:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la

autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

Justificación: El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de

la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles.

PLENO.

Contradicción de tesis 257/2020. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de agosto de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 568, con número de registro digital: 2016696, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 8480/2019.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 4/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024494; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2022 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Tipo: Jurisprudencia"

De lo antes expuesto, tomaremos en consideración que son días hábiles para la interposición del **recurso de inconformidad** todos los días del año, con excepción de los **sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre.**

Así, el plazo de los cinco días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente del **veinticinco de marzo del dos mil diecinueve**, esto es el **veintiséis de marzo del dos mil diecinueve**, como día **uno del cómputo**; continuando con los días hábiles **veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta** todos de **marzo del dos mil diecinueve**, como días **dos, tres y cuatro del cómputo**; y culminando con el día hábil **uno de abril del dos mil diecinueve** y último del cómputo para presentar su recurso de inconformidad.

Resultaron ser días inhábiles los días **treinta y treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve**, dado que fue sábado y

domingo. De tal manera, y conforme al cómputo hecho por este *Juzgado*, es evidente que la presentación del *recurso de inconformidad* no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los cinco días, *veintiséis de marzo del dos mil diecinueve*, al día en que fue presentada en el *Juzgado Calificador, dos de abril del dos mil diecinueve*, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de cinco días previsto en el artículo **72** del *Bando de Policía*, esto es, *un días* más [*seis*].

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción *IX*, *en relación con el* artículo **72** del *Bando de Policía*, al existir un consentimiento tácito de la boleta de infracción de tránsito *****2, *de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve*, levantada por un Agente.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción *II* de la *Ley*.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis que a continuación se transcribe:

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013). Daniel Andrade Gómez. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2004217; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de

2013, Tomo 3, página 1641 y Tipo: Aislada."

"RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se interpuso recurso de queja contra la admisión de la demanda por quien se ostentó como autoridad responsable; sin embargo, por auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue desechado por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque resulte incorrecta la causa por la que el Magistrado presidente desechó el recurso de queja, puede confirmarse el desechamiento si se advierte probado otro motivo legal para ello, diverso al establecido en el auto impugnado (por extemporáneo), como es la falta de legitimación del recurrente (por no tener el carácter de autoridad responsable), debido a que las cuestiones relativas a la procedencia de este medio de impugnación son presupuestos procesales de orden público y de estudio preferente cuyo examen, incluso, es de oficio; por ende, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, pues de no colmarse alguno de ellos, se traducirían en su improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Incluso, las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, por tratarse de una formalidad que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundado, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto. De ahí que la falta de cualquiera de esos requisitos puede ser invocada de oficio por el tribunal al momento de resolver la procedencia de un recurso de queja.

Además de que ese proceder guarda congruencia con el derecho de prontitud en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a nada práctico conduciría revocar el auto recurrido y ordenar que se admita el recurso de queja, en tanto que al existir una diversa causa de desechamiento, invariablemente la conclusión sería la misma, es decir, confirmar el auto recurrido y desechar dicho medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 10/2021. Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Clemente Morales Hilario.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024005; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: XXX.3o.1 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3067; y Tipo: Aislada."

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en contra de la *Jefa del Departamento*.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un *acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno*, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las *partes* para que, en el plazo de *tres días* señalen correo electrónico (*parte actora*) y correo electrónico institucional (*autoridad demandada*).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la **parte actora y a la autoridad demandada** para que, en el plazo de **tres días**¹, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les **apercibe** que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por **Boletín Jurisdiccional**, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su **numeral 50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada².

Así lo resolvió **el Magistrado Titular del Juzgado Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, **Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez**; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, **Héctor Hernández Estrada**, que autoriza y da fe.

¹ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracciones II inciso b) y III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correos electrónicos institucionales.**

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- 1

ELIMINADO: Nombre del demandante en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de la boleta de infracción en la foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **445/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN